

tarea sea equivalente a la de treinta quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

CAPITULO CUARTO

Tierras reservadas y complemento de las reservas

Artículo cuarto.—Teniendo en cuenta el estado de distribución de la propiedad de la tierra en la zona, no se considera necesario redactar el Proyecto de Parcelación que previene la Ley, debiendo considerarse reservadas las pertenecientes a propietarios cultivadores directos.

Durante el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del Plan, los arrendatarios de tierras de la zona podrán solicitar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo doce de la Ley, la adjudicación por el Instituto, en superficie no superior a doce hectáreas de las tierras que éste pueda adquirir en la zona.

CAPITULO QUINTO

Adquisición por el Instituto de las tierras ofrecidas voluntariamente

Artículo quinto.—Por no resultar, de momento, necesario establecer los precios mínimos y máximos aplicable a los terrenos de la zona a que se refiere el apartado 1) del artículo cuarto de la Ley, se aplaza dicha determinación hasta que las circunstancias aconsejen llevarla a efecto, debiendo cumplirse en este caso las formalidades previstas a este respecto.

Artículo sexto.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir la totalidad de las tierras que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo séptimo.—La ocupación de los terrenos de la zona, cuya expropiación proceda, según el Plan General de Colonización y los planes y proyectos de obras aprobadas, se realizará por el procedimiento de urgencia y se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considerándose fecha inicial del expediente la notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa de ocupación.

CAPITULO SEXTO

Plan coordinado de obras

Artículo octavo.—La Comisión Técnica mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable del Tera estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas; uno, perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Duero; y por tres Ingenieros Agrónomos, nombrados por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, y afectos: uno, a los Servicios Centrales y, los otros dos, a la Delegación de Valladolid, del Instituto Nacional de Colonización; a esta Comisión se incorporará un Ingeniero Agrónomo del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. Todos ellos tendrán derecho al percibo de las dietas reglamentarias por sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de quien dependan.

El Plan Coordinado de Obras determinará la división de la zona en sectores con independencia hidráulica y, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley, deberá comprender una relación, con arreglo a la división antes citada, de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se constituya y, en todo caso, dentro de los seis siguientes a la promulgación del presente Decreto.

Al efecto indicado en el artículo veintiuno de la Ley, se asigna a la «unidad superior» en la zona regable del Tera una extensión de cien hectáreas.

CAPITULO SEPTIMO

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo noveno.—Las tierras que adquiera el Instituto Nacional de Colonización en la zona serán adjudicadas a cultivadores de los términos municipales incluidos en ella que las soliciten y que, reuniendo los requisitos que se exigen para ser colonos del Instituto Nacional de Colonización, posean tierras en superficie inferior a la unidad de tipo medio de doce hectáreas.

Artículo décimo.—Los propietarios de tierras en la zona que dispongan de extensiones inferiores a doce hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo.

Artículo undécimo.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras en la zona, con extensión inferior a veinticuatro hectáreas y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz III del artículo primero, podrán gozar de los beneficios que otorga la Ley, para el reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo duodécimo.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de los servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios que se consideren necesarios y puedan ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la Zona Regable del Tera, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2184/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el plan general de colonización de la zona regable de Maruanas-Charco Riñez (Córdoba).

El Instituto Nacional de Colonización tiene terminadas, o en ejecución avanzada, las obras correspondientes a la elevación, conducción y distribución de las aguas, así como las complementarias para la puesta en riego y colonización de las fincas «Maruanas-Charco Riñez», adquiridas por el mismo, las pertenecientes a los agricultores miembros de la Cooperativa «San Isidro Labrador», de El Carpio, y las que han sido reservadas a los antiguos propietarios de la zona, cuya colonización fue declarada de interés nacional por Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de enero).

Con objeto de concretar el régimen económico de las obras y los derechos y obligaciones que afectan a los propietarios de las tierras reservadas, se estima conveniente aplicar a la zona regable de Maruanas-Charco Riñez la vigente legislación sobre colonización de zonas regables, aprobando el Plan General de Colonización redactado para la misma por el Instituto Nacional de Colonización.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la Zona Regable de Maruanas-Charco Riñez (Córdoba), declarada de alto interés nacional por Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización, con arreglo a la siguiente delimitación:

Norte: Camino de La Higuera, arroyo Gálvez, carretera general de Andalucía N-IV, casco urbano del pueblo de El Carpio, antigua carretera N-IV (variante), linde de los huertos familiares de la finca «Maruanas», propiedad del Instituto Nacional de Colonización, nuevamente carretera general de Andalucía N-IV, y camino de El Carpio a Morente.

Sur: Cota ciento ochenta, linde de la antes citada finca «Maruallas» y de la finca «Charco Rlañez», también propiedad del Instituto Nacional de Colonización; otra vez cota ciento ochenta, carretera de El Carpio a Castro del Río, camino de Santa Lucía, camino del Redondo y cota ciento noventa, hasta llegar al límite del término de El Carpio con el de Villafranca.

Este: Camino de El Carpio a la Aldea de Morente, linde de la finca «Cerro del Obispo», con las parcelas de las Uvadas, cota ciento ochenta, desagüe de la finca «Cerro del Obispo», desagüe de la finca «Los Angeles», cota ciento ochenta, arroyo de las Longanizas y arroyo de la Cruz, hasta llegar de nuevo a la cota ciento ochenta.

Oeste: Término municipal de Villafranca hasta el camino de La Higuera.

La superficie así delimitada asciende a dos mil doscientas ochenta y tres hectáreas, pertenecientes a los términos municipales de El Carpio y Bujalance, de la provincia de Córdoba.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las obras de puesta en riego y colonización de la zona, en su mayor parte construidas, se clasifican de la siguiente manera:

a) De interés general.

I. Estructura de la captación, conducción, balsa y depósito regulador y caminos de servicio de las acequias principales de riego de la zona.

II. Líneas de alta tensión y central de transformación para el abastecimiento de energía y elevaciones.

III. Corrección y revestimiento de los desgües naturales formados por los arroyos Gálvez, Horchuelos y Zarzoso.

IV. Construcción de edificios sociales, obras de urbanización e instalaciones de servicios indispensables para atender las necesidades de la zona regable.

b) De interés común.

I. Estaciones elevadoras y de presión.

II. Redes de acequias, tuberías de distribución, caminos y desagües para el servicio de las distintas unidades en que se han de dividir los terrenos útiles para el riego de la zona, instalaciones de riego por aspersión.

III. Plantaciones lineales.

c) De interés agrícola privado:

I. Adaptación y mejora de las actuales dependencias agrícolas y construcción de las nuevas viviendas para colonos, con sus dependencias.

II. Nivelación y acondicionamiento de las tierras regables.

III. Regueras y azarbes de último orden, tuberías móviles y aspersores, dentro de las unidades tipo en que se subdivide la zona.

IV. Mejoras permanentes de toda índole que sea preciso realizar en las nuevas unidades de explotación.

V. Centros cooperativos: Edificios e instalaciones.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en su momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés general, de interés común y las de interés privado, correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la zona se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley y el último párrafo del artículo veintisiete.

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de tierras reservadas en la zona deberán:

a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus terrenos.

b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de cincuenta quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviese señalado.

El incumplimiento por los propietarios de estos índices mínimos dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Con la anticipación conveniente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las expropiaciones de tierras en la

zona, se formulará por el Instituto el estudio de los precios mínimos y máximos, a que se refiere el apartado d), de las materias que, según el artículo cuarto de la Ley sobre Colonización de zonas regables, ha de comprender el proyecto general. Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo cuarto.—La explotación de las elevaciones será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará unas tarifas de agua, en las que figurará incluida la cuota de amortización, en un período no superior a veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de las correspondientes obras e instalaciones descritas en el artículo segundo, grupo b), obras de interés común, apartado I, del presente Decreto. Estas cuotas de amortización se harán efectivas en la zona desde la primera campaña en que pueda regarse normalmente.

Las agrupaciones de propietarios regantes que se constituyan podrán hacerse cargo de la referida explotación, en cualquier momento, previo el abono al Instituto de la parte del resto de las obras pendientes de amortización.

Previa comprobación por el Instituto, dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior, del cumplimiento de las obligaciones exigidas a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común descritas en el artículo segundo, grupo b), apartados II y III, de este Decreto, cuyo importe reintegrable abonarán al expresado Organismo por quintas partes al término de cada uno de los cinco años siguientes.

Los reintegros a efectuar por los colonos del Instituto de las obras de interés común indicadas en el párrafo anterior y de las de interés privado que afecten a sus lotes, se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo quinto.—Desde el momento en que se hayan cumplido los requisitos a) y b) que se indican en el artículo tercero de esta disposición, podrán transmitirse libremente las tierras reservadas, si bien los nuevos propietarios quedarán obligados a aceptar los compromisos contraídos por los anteriores de satisfacer al Instituto las tarifas de riego y las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común.

Artículo sexto.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión inferior a veinticuatro hectáreas, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con los Servicios del propio Ministerio de Agricultura y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios Agrícolas que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

Artículo octavo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime conveniente para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2185/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el plan general de colonización de la zona regable del valle de Lemos, en la provincia de Lugo.

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional del valle de Lemos, en la provincia de Lugo, que tiene por objetivo fundamental el estímulo de la iniciativa privada, de forma que simultáneamente con la transformación en regadío pueda acometerse la adaptación de sus explotaciones con una orientación marcadamente ganadera.